----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., C. J. c/ A. S.A. A. R. T. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 335 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 49.751,70 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con más el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 y los intereses devengados por dicho capital, a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 138/149 los agravios que, replicados a fs. 152/157, a continuación trataré.- ----------II.- La ley aplicable al caso.- ----------A lo largo de los muchos precedentes de la Sala en materia de infortunios laborales reclamados por la vía reglada por la ley especial, extensa saga iniciada en agosto de 2014 con el pronunciamiento habido en la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ accidente de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14), declaramos siempre que en la Ley 26.773 eran subsumibles también los supuestos de infortunios manifestados con anterioridad a la vigencia de esa normativa. Así lo concluimos sobre la base de la noción de “consumo jurídico”, en tanto en su aplicación inmediata la ley nueva atrapa las consecuencias “in fiere” de relaciones jurídicas preexistentes, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. En el supuesto de un siniestro de dicha índole la relación jurídica es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad o el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, decíamos con sólido cimiento en el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “F.”, el 31/8/2012, donde el cuerpo internacional sostuvo que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias. PDF). Dentro de ese esquema, declaramos en varias oportunidades la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley

26.773, impeditivo de tal aplicación inmediata de las noveles normas, por violatorio de los constitucionales principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (arts. 14 bis y 75, inc. 22 de la Const. Nac., 23/25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).- ----

---Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, hemos ahora de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo.----------

---Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), inclinándose claramente por la validez del mentado art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, que entendió norma específica para los accidentes y enfermedades laborales que excluye la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes, esto es el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y, hoy, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994 (considerando 8°), declarando entonces indebidamente retroactiva la aplicación de la Ley 26.773 a los accidentes del trabajo ocurridos y enfermedades laborales manifestadas con

anterioridad a la publicación normativa legal en el Boletín Oficial.- ----------

---Desde que la Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico. De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. "e" C.P.C.C.), pues carecería de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.----------Por tales motivos, a salvo mi opinión contraria -que en lo personal mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día del efectivo pago. Esta decisión tornará cuestión abstracta, de aquellas de las que el tribunal de alzada no debe ocuparse por ausencia de interés actual, el planteo de la recurrente acerca de la aplicación del ajuste por R.I.P.T.E. exclusivamente a los adicionales de sumas fijas y los mínimos de las prestaciones (art. 244 C.P.C.C., su doc.).----------III.- Los intereses.- ----------

----Subsidiariamente al anterior cuestionamiento plantea la apelante que no procede computar intereses conforme una tasa activa, pues, ajustado el capital según la variación del R.I.P.T.E., ello significaría un doble reajuste.----------A la luz de lo que sostenido en el considerando precedente, esta argumentación de la recurrente se derrumba por su base, en tanto, suprimido el reajuste por R.I.P.T.E., no habrá ya una supuesta doble actualización; los intereses calculados a una tasa activa no se

superpondrán con el ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.).----------

---IV.- La conclusión.----------

----Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago.----------

---Propondré que las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden, puesto que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28).- ----------En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. R. J. L., J. M. F. C. y S. E. P. deben ser regulados en las sumas equivalentes al 4,20 %, al 1,50 % y al 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

---II. La ley aplicable: El infortunio laboral que nos ocupa tuvo como fecha de inicio el mes de junio de 2011, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. ----------Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que la nueva ley atrapaba las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia fundando esta postura en que se trataba de la inmediata aplicación de la norma conforme pautas fijadas por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Entendimos además que otros importantes argumentos así como también la jurisprudencia mayoritaria en nuestro país daban sustento a nuestra postura (coincidente, por otra parte, con el dictamen de la Procuración de la Corte Federal emitido en la causa Figueroa y más recientemente en Espósito). ----------

---Esta sigue siendo mi opinión personal pero entiendo que ha llegado el momento de cambiar el rumbo puesto que los términos del fallo de la CSJN no dejan lugar para interpretaciones distintas.----------

----La Corte Federal, en el referido caso “Espósito” de fecha 07/06/16 (elDial.comAA9756), se expidió sosteniendo una posición contraria a la sentada por este cuerpo, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 a las contingencias ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban al momento del dictado del fallo, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*----------

-

----En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. ----------Los fallos dictados por la Corte Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del

legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal
Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------

---Ahora bien, en este caso la corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de “cuestiones federales no típicas” puesto que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

---Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica (*prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia

ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. ----------
----------Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte. De este modo corresponde declarar que en el presente caso no corresponde el ajuste del monto del capital por RIPTE.----------Esta decisión convierte en abstracto el tratamiento del segundo agravio expresado por la recurrente puesto se refiere a la aplicación del RIPTE sobe las sumas fijas y los mínimos de las prestaciones por lo que no ingresaré en su tratamiento (doc. art. 244
CPCC). ----------
----III. Los intereses: La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores. Por ello esta cuestión tampoco será tratada.----------
----IV. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ajuste del capital de condena según la variación del índice RIPTE.----------
----Las costas de alzada serán impuestas en el orden causado puesto que el resultado obtenido en esta instancia obedece a un cambio de doctrina motivado en el fallo
“Espósito” de la CSJN (arts. 69 párr. 2° y 72 CPCC).----------
----Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Velázquez resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------
----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------
----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

---A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago.----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.- ----------

----D) Regular los honorarios de los Dres. R. J. L., J. M. F. C. y S. E. P., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 4,20 %, al 1,50 % y al 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser

practicada en la etapa de ejecución.- ----------

---ASÍ LO VOTO.- ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--Trelew, de agosto de 2016.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. L., J. M. F. C. y S. E. P., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 4,20 %, al 1,50 % y al 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser

practicada en la etapa de ejecución.- ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO